



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA H. CIUDAD DE  
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

---

**Nº 29.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR EL USO SALA DE DUELOS DEL TANATORIO PUBLICO DE ALCAÑIZ**

---

**Texto vigente año 2019 (acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 5 de noviembre de 2018)**

---

**Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.**

El Ayuntamiento de Alcañiz, en uso de las facultades que le concede el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer un precio público por la prestación del servicio del Tanatorio municipal por el uso de las salas de duelo.

**Artículo 2.- Supuesto de hecho**

Constituye el supuesto de hecho de este precio público la prestación del servicio de tanatorio municipal mediante la utilización de la sala de duelos, concurriendo en dichos servicios las siguientes circunstancias:

- a) No son de solicitud o recepción obligatoria.
- b) Son susceptibles de ser prestados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares ni manifestación de autoridad, o por no estar declarada la reserva en favor de las Entidades Locales.

**Artículo 3.- Obligados al pago**

Están sujetos al pago de los precios públicos regulados por esta Ordenanza Municipal quienes se beneficien de los servicios del Tanatorio Municipal mediante la utilización de la sala de duelos, estando obligados al pago las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten como familiares, herederos, sucesores o representantes de las personas fallecidas, la utilización del Tanatorio Municipal.

También se considerará obligado al pago las Entidades o Sociedades aseguradores de riesgos que motiven y soliciten la utilización del Tanatorio Municipal para depositar los cadáveres de las personas fallecidas y aseguradas por dichas Entidades.

**Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de la Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.- Tarifas**

Las tarifas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuantía euros
Por cada utilización de la sala de duelos del tanatorio se satisfará:	245,85 €

Estas cantidades se incrementarán en el impuesto sobre el valor añadido vigente en cada momento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LA H. CIUDAD DE  
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

#### **Artículo 6.- Obligación de pagar e ingreso.**

1. La obligación de pagar el correspondiente precio público nace desde el momento en que se solicite la utilización del Tanatorio Municipal.
2. El pago del precio público deberá efectuarse con carácter anticipado, previamente a la utilización del Tanatorio, con ingreso directo en las entidades colaboradoras que determine la entidad gestora del servicio, al presentar la solicitud de la utilización.
3. En el caso de que no pudiera abonarse, con anterioridad, el precio público por utilización del Tanatorio, por requerirse su utilización en días inhábiles, se exigirá que el beneficiario o solicitante del servicio presente, el primer día hábil siguiente al de la utilización, el justificante de pago correspondiente.
4. Las deudas por precios públicos serán exigidas mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando no sean satisfechas en el período voluntario de pago.

#### **Artículo 8.- Devolución de precios públicos.**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud, a la que se acompañará el original del "Justificante de Pago" realizado.

#### **Disposiciones Finales**

**Primera.-** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Segunda.-** La presente Ordenanza, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de la publicación de su texto íntegro, junto con el acuerdo de ordenación e imposición, en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos previstos en artículo 59.5 de la Ley 30/1992, y comenzará aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.